

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por la señora María Asceneth Gómez de Castro en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), informando que la entidad accionada, rindió informe del cumplimiento de la sentencia proferida el día 7 de julio de 2022. Por su parte la accionante remitió escrito comunicando que Colpensiones había dado cumplimiento a la referida sentencia de tutela.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 29 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MARÍA ASCENETH GÓMEZ DE CASTRO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00129-00

1. Objeto De Decisión

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante fallo del 7 de julio de 2022 este despacho judicial tuteló el derecho fundamental de petición de la señora María Asceneth Gómez de Castro, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar debidamente a la señora María Asceneth Gómez De Castro (C.C. 24.311.927) el oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022.

Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia mediante Sentencia del 12 de agosto de 2022

Posteriormente el accionante mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2022, informó que Colpensiones no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, no había resuelto de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, pese a haber subsanado los requerimientos efectuados por la entidad accionada y haber aportado los documentos requeridos, razón por la cual solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Por otra parte, la entidad accionada mediante escritos del 17 agosto de la presente anualidad informó el dio cumplimiento a la sentencia proferida el día 7 de julio del presente año, pues indicó que desee el 27 de julio de 2022 procedió a remitir a la accionante el oficio bajo el radicado BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022 a través de correo certificado con número de guía No. MT70564468CO por el cual informó que la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes había sido rechazada por cuanto *“la información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en el Registro Nacional del Estado Civil. (...).”*

Finalmente, la parte accionante mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 informó a este despacho judicial que Colpensiones había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el día 7 de julio de 2022.

(...).

3. Consideraciones

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del*

mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. ¹Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 7 de julio de 2022 fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición, mismos que han sido materializados con el accionar de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al notificar debidamente a la señora María Asceneth Gómez De Castro el oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022, mediante la guía MT70564468CO.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

4. Resuelve

Primero: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 7 de julio de 2022 al notificar debidamente a la señora María Asceneth Gómez De Castro el oficio número BZ2022_4840404-1054358 del 19 de abril de 2022, mediante la guía MT70564468CO.

Segundo: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por la señora María Asceneth Gómez de Castro en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d5e56c696017141e2ae02f6e071724c2c9b2d7a8bcd797d85e05742309d01**

Documento generado en 29/09/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>